

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 03 JUN 2022

Proceso N° 2021-00291.

1. No se tiene en cuenta la notificación electrónica intentada al demandado por cuanto no se ajusta a los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que para la notificación personal conforme el citado Decreto, no es necesario remitir citatorio, el término para contestar comienza a correr dos días después de entregada la notificación y no como quedó indicado en la respectiva comunicación, si la notificación es electrónica no es dable citar los términos del artículo 292 del C.G.P. pues genera confusión.

De igual manera si la demandante pretende realizar nuevamente la notificación de forma electrónica, deberá indicar cómo adquirió el correo electrónico del demandado allegando las respectivas pruebas.

2. Previo a emitir pronunciamiento respecto de la terminación parcial del proceso por pago de algunas de las obligaciones objeto de ejecución, se requiere a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente determinación, concrete y aclare sobre cuales obligaciones se pretende la terminación parcial del proceso.

Lo anterior en razón a que en memorial del 25 de marzo de la presente anualidad solicitó la terminación respecto de la obligación No. 4222740000471156 y en memorial del 18 de marzo solicitó continuar el proceso respecto de dicha obligación y otras más, situación que genera duda al despacho sobre las obligaciones sobre las cuales se pretende la terminación parcial por pago.

3. Se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente determinación surta debidamente la notificación personal del ejecutado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción. Lo anterior conforme el artículo 317 del C.G.P.

Téngase en cuenta que si se decide la notificación a la dirección física debe aplicar los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. con indicación de los términos allí contemplados.

Si se decide por notificación electrónica deberá seguir los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando los términos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUEZ
(2)

FG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiecho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifíco por Estado

No. 030 Fecha 06 JUN 2022

El Secretario(a), 

